Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 841

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: LADY VIVIANA MARIN MOLINA
Demandado: FLAVIO ALFONSO MANJARRES REALES
Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00200-00

I.- ASUNTO:

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

Examinado el libelo introductorio presentado por la parte actora, observa el Juzgado que reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, así como lo preceptuado en el decreto 806 del 2020, además se han acompañado los documentos y anexos pertinentes, se le dará el trámite del proceso VERBAL, establecido en el Artículo 368 ibídem; por lo tanto, se admitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido a través de apoderado judicial por la señora LADY VIVIANA MARIN MOLINA en contra del señor FLAVIO ALFONSO MANJARRES REALES.

2º) ORDENAR LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO al demandado **FLAVIO ALFONSO MANJARRES REALES** y córrase traslado por el término de veinte (20) días, entregándole las copias necesarias para que la conteste si lo considera conveniente.

3º) ORDENAR la notificación personal del auto admisorio de la demanda al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**; dese traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, entregándoles las copias pertinentes para que la contesten si lo estiman conveniente.

4º) EMPLAZAR al señor **FLAVIO ALFONSO MANJARRES REALES** en la forma establecida en los artículos 108 del Código General del Proceso y 10 del decreto 806 de junio 4 de 2020.

Una vez insertada la información en el aplicativo de los registros señalados en el Artículo 108 del Código General del Proceso[1], y vencido el termino de permanencia señalado en el inciso 6º de la norma en cita, si el demandado no concurre a ponerse a derecho, se le designará curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

5º) RECONOCER personería suficiente al abogado ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.207.810 de Cartago Valle del cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.724 del Consejo Superior de la Judicatura; como apoderado judicial de la señora **LADY VIVIANA MARIN MOLINA**, en la forma y términos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:
El Juez,

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Juez
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
761072655cbeedadfe76474b7ba861cb04205d2b62824faefb2a50bea87eabdb
Documento generado en 06/09/2021 04:27:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Registro Nacional de Personas Emplazadas**: El cual fuera creado y reglamentado mediante Acuerdo PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, de la Rama Judicial del Poder Público del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.